

nación del Trabajo que confirmaron el acuerdo del Delegado de Trabajo de aquella ciudad de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por el que se fijaban nuevos rendimientos de los obreros panaderos, declaramos que debemos revocar como revocamos dichas Resoluciones por no ser dictadas conforme a Derecho; sin que haya lugar a ningún otro pronunciamiento declarativo de los que se interesan en la demanda; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Carreño Fonseca.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Carreño Fonseca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don José Carreño Fonseca contra Resolución de la Dirección General de Previsión, de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre liquidación de cuotas de Seguros Sociales, Resolución que queda firme por ministerio de la Ley; e imponemos las costas de este procedimiento al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Alianza», Asociación General de Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Alianza», Asociación General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por «Alianza», Asociación General de Seguros, contra resolución del Ministerio de Trabajo de siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que revocamos por no estar ajustada a Derecho, declarando que la Mutuallidad Laboral de Barcelona, entidad colaboradora número trescientos setenta y cinco del Seguro Obligatorio de Enfermedad, está obligada a abonar a «Alianza», Asociación General de Seguros Mutuos, los gastos producidos por la asistencia médico-farmacéutica del Procurador don José Silvestre Feiguera, que sufrió accidente en nueve de mayo de mil novecientos sesenta, en cuantía que se determinará en período de ejecución de esta sentencia, entre las cantidades de treinta y una mil doscientas cincuenta y tres pesetas y veintitrés mil ciento noventa y seis pesetas con cincuenta céntimos, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José Fernández.—Juan Becerril.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad «Montepío Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo» de Previsión Social, domiciliada en Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Visto el Reglamento de la Entidad denominada «Montepío Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo» de Previsión Social, con domicilio en Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «Montepío Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo» de Previsión Social, con domicilio social en Villanueva y Geltrú (Barcelona), y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.855.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de abril de 1965.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del «Montepío Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo» de Previsión Social.—Villanueva y Geltrú (Barcelona).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Eulalia de Bando (Santiago-La Coruña).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 6 de mayo de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Bando (Santiago-La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Eulalia de Bando (Santiago-La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Eulalia de Bando (Santiago-La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 6 de mayo de 1964.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes a la concentración parcelaria la red de caminos incluida en este Plan.

Tercero.—La redacción de los Proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos.

Obra: Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 15 de junio de 1965, y terminación de las obras, 1 de julio de 1966.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.